

PJD-SGS-018-2013

07 de noviembre de 2013

Señor

Tomas Soley P, *Superintendente*

Superintendencia General de Seguros

Estimado Señor:

En atención a diversas consultas en torno a los alcances del artículo 14 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (LRCS) en relación a la comercialización de seguros temporales de vida, se emite el siguiente criterio.¹

I. CONCEPTO Y MODALIDADES DEL SEGURO DE VIDA

El seguro sobre la vida es un tipo de seguro personal, regulado en la sección II del capítulo III de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (LRCS), por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y dentro de los límites estipulados en la ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, renta u otras prestaciones acordadas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado.

Seguando a Tapia Hermida², existen tres tipos de seguros sobre la vida, según el riesgo cubierto:

- ✓ Muerte
- ✓ Supervivencia
- ✓ Mixta ambos riesgos

El artículo 93 de la LRCS, define dichas clases de la siguiente manera:

¹ El presente dictamen es una ampliación del criterio PJD-SGS-017-2013 del 18 de setiembre de 2013.

² Tapia Hermida (Alberto Javier). Manual de Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones, Civitas Ediciones, S.L., 2006, p. 250

SGS-R-300-2010

Página | 2

ARTÍCULO 93.- Objeto del contrato

El seguro sobre la vida impone al asegurador la obligación de pagar una suma de dinero con motivo de la eventual muerte o la sobrevivencia de la persona asegurada.³

Dichas coberturas se contratan de forma conjunta con otros complementarios, tales como invalidez, muerte accidental o gastos funerarios.

En el caso del seguro de vida para caso de muerte, se define como aquél en el que la prestación del asegurador depende del fallecimiento del asegurado y es de dos tipos:

- a) **Seguro de vida temporal:** en el que la muerte del asegurado, para estar cubierta por el seguro, debe producirse dentro de un determinado periodo de tiempo.

El diccionario MAPFRE de Seguros⁴, lo define en los siguientes términos:

Modalidad del seguro de vida caracterizada porque el capital es pagadero inmediatamente después de la muerte del asegurado, si ocurre antes de terminar el plazo convenido como duración del seguro. Si el asegurado vive al final de dicho plazo, queda cancelado el seguro y permanecen a favor del asegurador la prima o primas satisfechas. Dentro del seguro temporal existen las principales variedades siguientes:

- Temporal constante. El capital asegurado y la prima no varían durante el plazo en que el seguro esté en vigor.*
- Temporal regularmente decreciente. El capital asegurado disminuye anualmente en la cuantía previamente estipulada; el pago de la prima puede efectuarse durante el periodo inferior a la duración del seguro, o ser regularmente decreciente.*
- Temporal regularmente creciente. El capital asegurado aumenta progresivamente cada año en la cuantía previamente estipulada; estos aumentos pueden ser anualmente iguales o acumulativos en progresión geométrica. En ambos casos, las primas prevén satisfacerse según un importe anual constante o creciente, en la misma o distinta proporción en que aumente el capital asegurado.*
- Temporal a prima natural. El capital asegurado puede ser constante o tener variaciones pactadas —crecientes o decrecientes— durante la vigencia del seguro. En este caso, a diferencia de los anteriores, la prima varía cada año en función de la edad del asegurado.*
- Temporal con reembolso de primas. Si el asegurado vive al final del contrato, percibe*

³ Destacado no es del original

⁴ Fundación MAPFRE, Diccionario MAPFRE de Seguros, versión en línea en <http://www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>

SGS-R-300-2010

Página | 3

un capital igual a la suma de las primas satisfechas durante la vigencia que haya tenido el seguro.

- b) **Seguro de vida entera (o vitalicia):** en el que la cobertura del riesgo se extiende a toda la vida del asegurado hasta que ocurra su defunción. Se trata de una modalidad de *seguro de vida* “...por la que se garantiza el pago de un capital inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, sea cual fuere la fecha en que ocurra dicho fallecimiento....”⁵

II. LA PRORROGA DE LOS SEGUROS DE VIDA Y LA MODALIDAD TEMPORAL

La duración de la relación que surge del contrato de seguros ha de estar indicada en la póliza. El artículo 13 de la LRCS, establece que el plazo del contrato será estipulado por las partes contratantes. Ahora bien, dicha ley prevé la posibilidad de prorrogar los contratos de seguros, precisamente por ser este tipo de convenios de tracto sucesivo o de duración continua.

El plazo del contrato podrá prorrogarse inclusive tácitamente si tal posibilidad está establecida así en el contrato, prórroga que se entenderá hecha, según el artículo 14 de la LRCS, por un año. El artículo en mención literalmente expresa dentro de lo analizado previamente, lo siguiente:

“El plazo del contrato podrá prorrogarse expresa o tácitamente. Cuando la prórroga sea tácita deberá estar establecida expresamente en el contrato y esta se entenderá hecha por un año”.

En el supuesto que no se haya establecido la posibilidad de la prórroga expresa o tácita, habrá de entenderse que el contrato ha quedado extinguido cuando se ha cumplido el término. Después de eso podrá producirse una renovación del contrato más no una prórroga.

La prórroga del contrato no implica un nuevo convenio, esto se reafirma con la lectura del artículo 14 supra citado, el cual indica expresamente que: “La prórroga del plazo no implicará

⁵ Fundación MAPFRE. Diccionario, op.cit.

SGS-R-300-2010

Página | 4

un nuevo contrato". En la prórroga entonces no hay modificación de cláusulas contractuales, como sí ocurriría en una renovación contractual.

En los seguros de gastos médicos, que son por naturaleza y generalmente, de duración indefinida, un producto de estas características no podrá ser diseñado a término, pues la única excepción que el legislador estableció son en los seguros autoexpedibles y en el tanto éstos sean a término concreto o para un evento específico.⁶

Ello de conformidad con el artículo 14 de la LRCS⁷ que establece en su párrafo tercero que *"...En el caso de los seguros de vida y gastos médicos la prórroga del contrato será obligatoria para el asegurador en tanto se cancele la prima determinada técnicamente. La anterior obligación no aplica en los seguros autoexpedibles que sean emitidos por un plazo o evento específico..."*⁸

De la lectura del anterior artículo se desprende que el asegurador tiene la obligación de prorrogar este tipo de contratos, siempre y cuando el tomador cancele la prima determinada.

Asimismo, para el caso específico de los seguros de vida, este numeral debe ser complementado con lo estipulado en el artículo 16 del mismo cuerpo legal que indica:

⁶ No sería, en esta clase de productos, aplicable lo estipulado en el artículo 13 de la LRCS en cuanto a que el plazo del contrato será estipulado por las partes y si éstas no lo hubieran establecido, se entenderá celebrado por un año.

⁷ En la discusión legislativa de este artículo, el proponente no justificó en Comisión los alcances de su propuesta de moción: "...EL SECRETARIO: Moción N° 01-17 de varios señores diputados: *"Para que se modifique el segundo párrafo del artículo 10 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera: Artículo 10.-Prórroga del contrato...No operara la prórroga tácita si una de las partes le notifica a la otra su decisión de no prorrogar el contrato con al menos un mes de anticipación al vencimiento del plazo. En el caso de los seguros de vida y gastos médicos la prórroga del contrato será obligatoria para el asegurador en tanto se cancele la prima determinada técnicamente. La anterior obligación no aplica en los seguros autoexpedibles que sean emitidos por un plazo u evento específico."* LA PRESIDENTA: El diputado don Jorge Eduardo Sánchez Sibaja me había pedido la palabra para justificar esta moción. ¿No? ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra para justificar la moción? La someto a discusión. ¿Nadie quiere hacer uso de la palabra? Los que estén de acuerdo con la moción que ha sido leída se servirán indicarlo así levantando la mano. APROBADA POR UNANIMIDAD. **Comisión Permanente de Asuntos Económicos. Acta de Sesión N° 17 del 30 de julio de 2008.**

⁸ Destacados no son del original.

SGS-R-300-2010

Página | 5

“...ARTÍCULO 16.-Terminación anticipada del contrato

(...)

En el caso de los seguros de gastos médicos, sobre la vida, así como las demás líneas que el Conassif determine reglamentariamente, el asegurador, unilateralmente, no podrá dar por terminado de forma anticipada el contrato, salvo en los supuestos previstos por esta ley....”

De esta forma, la LRCS presenta dos posibilidades de eficacia de los **contratos de seguros de vida**. Por una parte, la prórroga automática mientras se pague la prima y la posibilidad de que el asegurador determine un término de vigencia del contrato (prorrogable o no) durante el cual, no podrá unilateralmente darlo por terminado de forma anticipada (artículo 14 párrafo primero y artículo 16 ambos de la LRCS).

Atendiendo las especiales modalidades que en doctrina y en la práctica aseguradora del mercado, revisten los seguros de vida, para el caso de la prórroga automática normada en el artículo 14, por sus especiales características, se refiere a los seguros de **vida vitalicios o de vida entera**, pues en éstos se garantiza el pago de un capital inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, sea cual fuere la fecha en que ocurra dicho fallecimiento.

En estos casos, la antigüedad del producto justifica su prórroga en el tanto se pague la prima, pues la indemnización procede sea cual sea la fecha de la defunción.

Distinto opera en el caso de los seguros de **vida temporal**, en los cuales la indemnización se paga inmediatamente después de la muerte del asegurado, en el tanto ésta ocurra antes de terminar el plazo convenido como duración del seguro.

Si el asegurado vive al final de dicho plazo, queda cancelado el seguro y permanecen a favor del asegurador la prima o primas satisfechas⁹. Por ello, esta modalidad está reconocida de forma expresa en el artículo 16, pues la entidad, una vez perfeccionado el contrato, deberá respetar el plazo de vigencia del mismo y estará imposibilitada de dar por terminado anticipadamente el convenio.

⁹ Sería también de aplicación como una modalidad de seguros temporales, el seguro de vida para caso de supervivencia – conocido también como de rentas temporales-, donde el beneficiario o el propio asegurado percibirá el capital si éste vive en una fecha determinada. Ello por cuanto el siniestro del que depende la prestación del asegurador, consiste en la subsistencia de aquel asegurado en una determinada fecha, fijada mediante un plazo desde la celebración del contrato.

SGS-R-300-2010

Página | 6

III. CONCLUSIÓN

Se tiene por ampliado en estos términos el dictamen PJD-SGS-017-2013 del 18 de setiembre de 2013 en el sentido de que la LRCS reconoce la existencia de ambas modalidades de seguros de vida, el vitalicio normado en el párrafo tercero del artículo 14 así como el temporal, establecido en el artículo 14 párrafo primero y el numeral 16.

Cordialmente,

Harlams Ocampo Chacón
Director A.I.

Guillermo Rojas Guzmán
Abogado Principal



Documento suscrito mediante firma digital.